



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Sentencia Judicial promovida dentro del proceso de Sucesión. No. 2008-00222-01.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ, PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ Y OSCAR MARIA JOSE ADAN SANCHEZ.

Demandado: NELSON ENRIQUE ROA GARZON y ARIETA LUNA DE ROA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a los demandantes, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LEONOR ADAN SANCHEZ, PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ Y OSCAR MARIA JOSE ADAN SANCHEZ y en contra de NELSON ENRIQUE ROA GARZON y ARIETA LUNA DE ROA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$22.960.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor contenido en la providencia judicial, proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SALA UNICA DE DECISIÓN.

1.2.- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$37.303.813), por concepto de los intereses corrientes causados desde que la providencia objeto del cobro quedó ejecutoriada hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se produzca.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00026-00.

Demandante: NULME LUNA OLMOS
Demandada: RAFAEL LUNA MARTINEZ

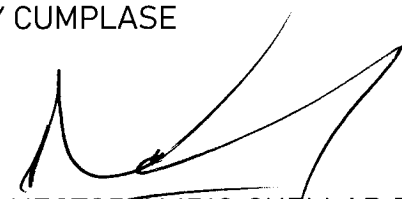
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de PORVENIR, para que se amplíe la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado como pensionado de la mencionada entidad, limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

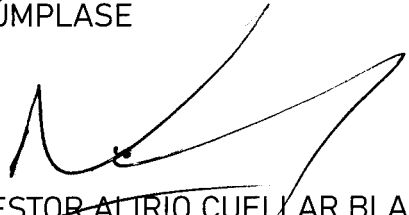
REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00417-00

Demandante: LUZ MAYELI ORDUZ RODRIGUEZ
Demandado: ISABRO MORENO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

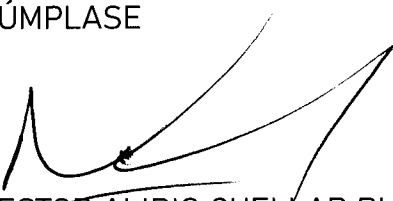
REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00

Demandante: MONICA CONSUELO CARDOZO GAITAN
Demandado: ARGEMIRO PEREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales y con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.

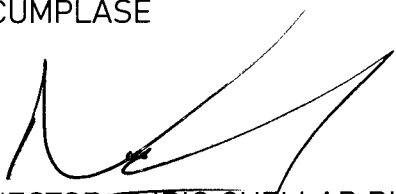
Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

En atención al oficio anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- Accédase a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales a la demandante, hasta concurrencia de la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2021, el presente proceso, con solicitud de conceder amparo de pobreza a favor de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante: NICOLAS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO PRIETO RIVEROS.

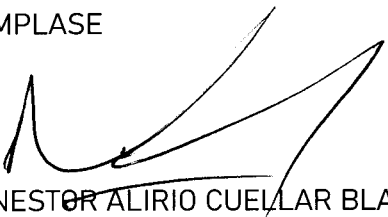
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el demandante. Como consecuencia de lo anterior, se concede el amparo de pobreza a favor del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto pasado.

3.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaria a la espera del pronunciamiento de dicho oficio por su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2018-00079-01.
Demandante: CARLOS HERNAN ORTEGA MELENDEZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN CABALLERO BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior por secretaria líbrense los oficios sobre el levantamiento de medidas cautelares en la forma pedida.

2.- Cumplido lo anterior ordénase el archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

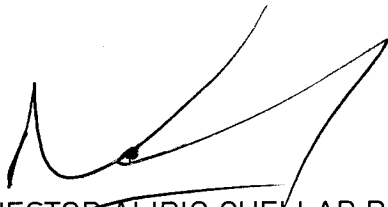
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244.

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandado: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, estando con fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, e informando que con anterioridad ya se había programado otra audiencia para la misma fecha y hora para el día de hoy, por lo tanto debe ser reprogramada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

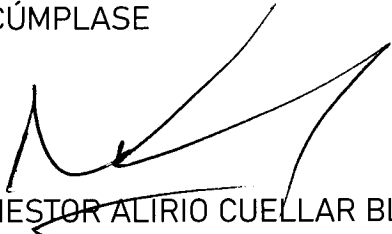
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2019-00034-00.

Demandante: CARLOS ADOLFO AVILA MOLINA
Demandado: FLOR ANGELA MARTINEZ MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Se reprograma la audiencia citada en auto anterior, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día dieciséis (16) de mayo de 2022.
- 2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de retención del vehículo objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

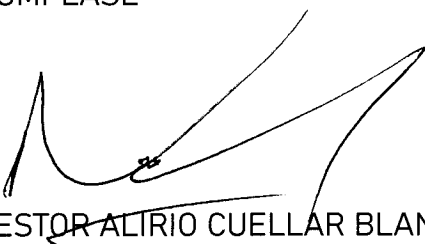
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00111-00.

Demandante: YESSICA BETANCOURT GARCIA.
Demandada: FABIAN PAUL CARMONA VAQUERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas IYN-120, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto, como se indica que el rodante se desplaza por las vías del municipio de Trinidad Casanare, se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso con escrito de corrección del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2019-00208-00,

Demandante: LUZ DELIA GARCIA DE FORERO
Causante: ANA TULIA AGUDELO VIUDA DE GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Aprobar el trabajo de partición CORREGIDO por los apoderados de los interesados en lo que fue objeto de la misma, conforme a lo solicitado por los profesionales del derecho que representan los intereses de los interesados en la presente causa y atendiendo a las observaciones hechas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición corregida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar monto de caución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2019-00210-00.

Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO
Demandada: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la demandada pues en el numeral quinto del auto que admitió la demanda se le indico el porcentaje por el cual debía pagar la caución, previo al decreto de las medidas cautelares. Por tanto, se insta a la misma a estarse a lo resuelto en el reseñado numeral del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00234-00.

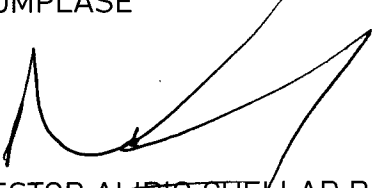
Demandante: MARLENY MONTAÑA MONROY
Demandados: HEREDEROS DE POLAN MORA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, el presente proceso, estando para la continuación de la audiencia inicial, para el día de hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo tutela. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00303-00.

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ
Demandado: GUADALUPE REYES GARCES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto anterior, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiuno (21) de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con informe de rendición de cuentas suscrito por la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

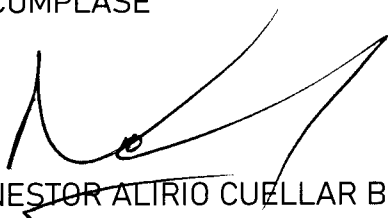
Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaría, junto con su anexo, se corre en traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336-00.

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ
Demandado: DAIMER FABIAN CORREDOR ESCOBAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2019-00385-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ACERO SALCEDO
Demandada: SULY YOLIGMA CELY MEDRANO.

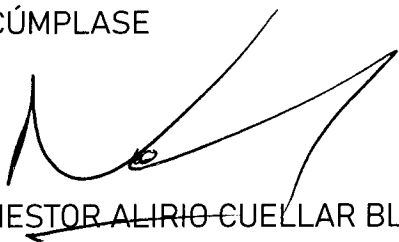
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de varios de los interesados en la presente causa. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

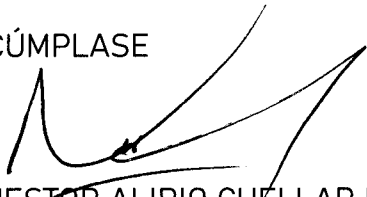
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demás interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Rendición Provocada de Cuentas dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado quince de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciséis (16) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, solicitando dar por terminado el proceso por transacción. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

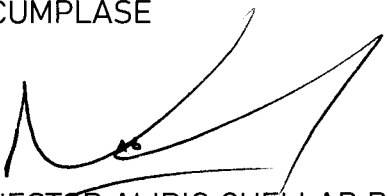
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00015-00.

Demandante: SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA
Demandado: LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

Previo a acceder a lo solicitado por la togada, el contrato de transacción arrimado al proceso, debe ser elevado a escritura pública, para que surta efectos jurídicos y así poder dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, revisado el expediente, no se observa cumplimiento del auto de fecha 17 de julio de 2020. Sin embargo, al analizar el proceso se encuentra que el objetivo de esta ya se cumplió por la autoridad administrativa que abrió el PARD. Sírvese proveer.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare) once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2020-00097-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Paz de Ariporo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente intervención se inició el 3 de mayo de 2018, en virtud a la solicitud de custodia, alimentos y regulación de visitas que hizo la señora HEIDY MARCELA RUIZ ANZOLA, como madre biológica de los hermanitos ROJAS RUIZ, en contra del señor EMIR LEANDRO ROJAS CUBURUCO.

2.- Acto seguido se procedió a verificar las garantías, los derechos de los niños, sobre su estado de salud, física y psicológica, nutrición, vacunas, así como su vinculación a los sistemas de salud y educación. Se allegó el Registro Civil de Nacimiento de los citados niños, así como certificación de la ADRES, sobre vinculación al sistema de salud de los mismos.

3.-Mediante memorando el defensor de familia dejó constancia que señalada fecha y hora de audiencia de fijación de custodia, cuidado personal y alimentos en favor de los pluricitados niños, la peticionaria no se hizo presente por lo que se declaró fracasada la audiencia y en su lugar se emitió el 10 de mayo



del mismo año, Resolución N°.0052, dando apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños SAHIMON y EYMI, con el fin de garantizar su mínimo vital y una estabilidad económica y emocional.

4.- Por lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Centro Zonal Paz de Ariporo-Casanare, ordenó entregar de manera provisional la Custodia y Cuidado personal de los niños a cargo de su progenitora. Igualmente dispuso fijar cuota de alimentos al padre, por la suma de (\$250.000), como también quedo contemplado el régimen de visitas, vestuario, salud y educación. Decisión que fue notificada de manera personal al señor EMIR LEANDRO ROJAS CUBURUCO tal como se observa en el expediente virtual a fol. 19.

4.- El 23 de abril de 2020, la defensora de familia del CZ de Paz de Ariporo, hizo un recuento de todas las actuaciones desplegadas con antelación por el ICBF, por lo que se abstuvo de avocar conocimiento y en su lugar ordeno remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la misma ciudad, para lo de su cargo.

5.- El 11 de mayo de 2020 el Juzgado Promiscuo de familia de Paz de Ariporo remitió por competencia territorial el proceso a los juzgados de familia de Yopal, con el argumento que los hermanos en la actualidad viven en esta ciudad, y recibido el expediente, se repartió a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 15 de los mismos mes y año, disponiendo notificar a la agencia del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

6.-Notificada que fuera la agencia del ministerio público, está solicito que fueran escuchados los progenitores de los niños pluricitados, con el ánimo de conocer su situación actual.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, el cual, antes de fallar, decidió indagar por la situación actual de los niños que generaron el proceso, para lo cual procedió a entrevistar por vía telefónica, el pasado 15 de julio de 2020, a la progenitora, quien informo que ella y sus hijos en la actualidad viven

en Yopal Casanare, que ellos se encuentran estudiando en el colegio LUIS HERNANDEZ VARGAS, en modalidad virtual, por la pandemia. En la entrevista recibida, manifiesto que es su deseo no continuar con el presente proceso, pues sus hijos están bien, y tienen buena comunicación con el padre.

7.- Con dicha entrevista, resumida y vertida a escrito, volvió el expediente al despacho, a fin de definir la situación jurídica de los niños que originaron el proceso, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por la Defensoría de Familia de Paz de Ariporo, así como lo indagado por este despacho, se concluye que el objeto por el cual se inició el PARD, ya se cumplió, pues a la señora HEIDY MARCELA RUIIZ ANZOLA, se le otorgo la custodia y cuidado personal de sus vástagos, que en la actualidad vive con ellos, siendo garante de sus derechos fundamentales, están escolarizados, y que como lo narró en su entrevista vista a fol. 27 del cartulario, gozan de bienestar, ya que ella ha procurado brindarles lo que necesitan. Solicito además cerrar el proceso, ya que no es su deseo continuar con el mismo.

4.- De acuerdo a lo analizado. En tales términos se procederá.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE, de continuar con el presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la peticionaria y lo actuado en el proceso.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004 fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.

Demandante: VILMA YESENIA MORENO
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

VILMA YESENIA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a LUIS FERNANDO TORRES CALA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$5.367.180,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de abril de 2018, hasta el mes de julio de 2020, por la especie de 7 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2018 y lo transcurrido del año 2020, por la suma \$324.000 por concepto del 50 % de los gastos educativos dejados de suministrar por el demandado en el periodo anterior nombrado por su hija NIKOL, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique por la suma de \$4.692.320,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2020, por la suma \$945.540 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre hasta el mes de marzo de 2020 por su hijo THOMAS más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

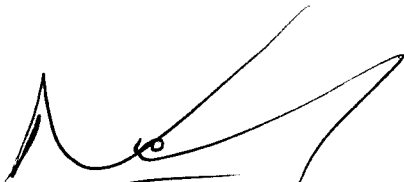
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.
Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona saldos ya liquidados y ordenados en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago (14/08/2020)			\$3.851.906,00	\$346.672,00
Cuotas alimentarias agosto a diciembre 2020	5	\$202.248,00	\$1.011.240,00	\$101.124,00
Cuotas año 2021	12	\$209.327,00	\$2.511.924,00	\$175.835,00
Cuotas año enero y febrero 2022	2	\$230.406,00	\$460.812,00	\$4.608,00
Mandamiento de pago vestuario (14-08-2020)			\$932.400,00	\$83.916,00
Valor muda de ropa causadas de septiembre de 2020 a diciembre de 2021	5		\$1.032.474,00	\$92.923,00
TOTAL			\$9.746.756,00	\$805.078,00

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 10.551.834,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado presentó documento auténtico, por medio del cual reconoce a sus hijas, quienes generaron el proceso. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2020-00168-00.

ASUNTO:

Ha entrado el expediente en referencia, a fin de que se dicte la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES

1.- El Defensor de Familia adscrito al Centro zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando por intermedio de apoderado judicial, en representación de los intereses de las niñas ROMINA y MONSERRATH NARANJO, presentó demanda de investigación de paternidad para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal, declare que el señor CARLOS ANDRES PÉREZ SALCEDO, es el padre extramatrimonial de las nombradas niñas.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se oficie a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal (Casanare), a fin de que se haga la corrección de los respectivos registros civiles de nacimiento.

3.- Que se fije la custodia en cabeza de su progenitora MILENA PATRICIA NARANJO.

4.- Que se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado, que satisfaga todas las necesidades de las niñas, de acuerdo a la ley, por valor de \$600.000,00 mensuales, vestuario en dos oportunidades al año, por valor de \$200.000,00, salud y educación por partes iguales, entre otros y,

5.- Que se condene en costas al demandado.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandado sostuvieron relaciones sexuales en diciembre de 2017 y, como consecuencia de la anterior relación, nacieron las niñas antes mencionadas, quienes nacieron prematuras, el 19 de julio de 2018, a quienes el demandado no ha reconocido como sus hijas, a pesar de lo cual ha hecho aportes económicos esporádicos para su manutención.

2.- Hizo otras afirmaciones, y en especial que una de las infantas, desde su nacimiento, presenta complicaciones de salud, siendo diagnosticada con síndrome de Down.

TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual la admitió por auto firme del 11 siguiente, ordenando correr traslado al demandado por el término legal, se decretó la prueba de ADN. y se reconoció personería al defensor de familia, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto-Ley 806 de 2020, así se tuvo por auto del 15 de octubre de 2021, en el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de Medicina Legal, entre otras disposiciones

3.- Vencido el término de traslado, el demandado no se pronunció, y así se tuvo en proveído del 22 siguiente, en el cual se iteró la fecha y hora para la práctica de la aludida prueba científica.

4.- El 4 de los corrientes, el demandado, a través de correo electrónico, presentó escrito autenticado en notaría, manifestando expresamente que reconoce a las niñas que originaron el proceso, nombradas líneas atrás, como sus hijas naturales. Además, expresó su intención de pactar una cuota alimentaria, solicitando que se considere una cuota mínima mensual, pues además de las niñas que reconoce, tiene tres hijos más, por quienes también responde económicamente, además de tener a cargo a sus padres, de avanzada edad.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para que se pronuncie el fallo anticipado correspondiente, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- La constitución política en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que

les brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 25 del código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) contempla que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a conservar los elementos que la constituyen, tales como el nombre, la nacionalidad y la filiación, de acuerdo a la ley. Para tales efectos debe ser inscrito su nacimiento en el competente registro civil.

2.- Si bien se tienen en pie de igualdad a los hijos, en relación con sus derechos y obligaciones, sin importar su procedencia, se ha dado por llamar hijo extramatrimonial al nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, como ocurre en este caso.

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- El reconocimiento, es decir la manifestación de voluntad dirigida a considerar al reconocido como hijo, es un acto eminentemente personal, voluntario, expreso, solemne, con carácter de irrevocable, que produce efectos generales y se perfecciona con la aceptación.

5.- Con las características antes mencionadas, el demandado presentó ante el juzgado, documento autenticado, por medio del cual expresó su voluntad de reconocer a las niñas que generaron este proceso, ajustándose de esta forma a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 61º de la Ley 75 de 1968, que modificó el 4º de la ley 45 de 1936. Una vez declarada como reconocida la paternidad, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la mencionada ley, sustituyendo el registro civil de nacimiento, como en efecto se ordenará en este caso, para que las impúberes precitadas se registren con el apellido de su progenitor.

6.- Así las cosas, como el reconocimiento fue voluntario se fijará como cuota alimentaria provisional la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$400.000,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2023 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que puede iniciar la progenitora de las niñas. Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a sus hijas, en los términos que acuerden con la progenitora de aquellas. Por último, se dispondrá que no haya condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario. En dichos términos se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

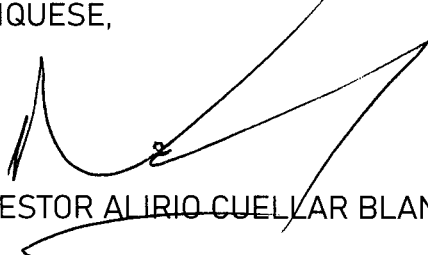
PRIMERO.- Declarar que el demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.652.314 de Caucaasia (Antioquia), es el padre extramatrimonial de las niñas MONSERRATH y ROMINA, hijas de la señora MILENA PATRICIA NARANJO.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena oficiar al señor Registrador Especial del Estado Civil de Yopal, para que se sirva sustituir los registros civiles de nacimiento de las niñas plurinombradas, distinguidos con los indicativos seriales Nos. 59019969, 59019970, y NUIPs 1222131770, 1222131771, para que se registren con los apellidos de sus padres.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de las niñas antes citada, la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$400.000,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2023 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que puede iniciar la progenitora de las niñas. Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a sus hijas, en los términos que acuerden con la progenitora de aquellas.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2020-00172-00.
11 DE FEBRERO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00

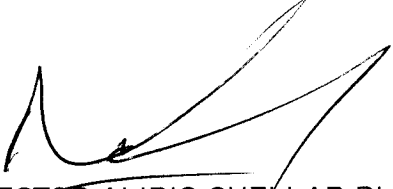
Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 9 de diciembre pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATERIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 9 de diciembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Solicitó en primer término, que se indicara qué gastos de los expuestos en la liquidación presentada carecen de material probatorio. Así mismo pidió se revoque el auto objeto de disenso, y en su lugar se acepten los valores expuestos en la última actualización de crédito por él radicada, y que, en caso de negarse sus peticiones, se conceda el recurso de alzada.

2.- Sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP y del recurso de apelación de acuerdo al numeral 8 del artículo 321 de la misma codificación. Sostuvo que la actualización del crédito se liquidó de acuerdo al incumplimiento de pago que se ha venido omitiendo en el transcurso del año 2021. Agregó que no comparte lo expuesto en el auto



recurrido, ya que la liquidación se realizó conforme a lo acordado en audiencia celebrada dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos.

3.-Fundamentó aún más el recurso citando un aparte de una sentencia de fecha 4 de abril de 2019 de la Corte constitucional, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se señala el momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción. Citó además los artículos 422 y 426 del Código Civil para finalmente solicitar, de nuevo, se revoque el auto confutado.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1...

2...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 9 de diciembre de 2021, modificando y aprobando la liquidación de crédito.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2020 ordenó pagar las sumas de \$6.073.232.00 por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde 2018 hasta el mes de septiembre de 2020, así mismo, el valor de \$565.000.00 por concepto de gastos médicos no POS causados en el año 2019, de igual manera se ordenó pagar la suma de \$5.100.350.00 por el concepto del 50% de los gastos educativos causados en los años 2018 a 2019, y finalizó con la suma de \$900.000.00 por vestuario del año 2019 hasta junio de 2020 más los intereses que en adelante se causaren. Estos mismos valores se ratificaron en auto del 6 de agosto de 2021, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución sin que este fuera objeto de recursos.



4.- Ahora bien, de acuerdo a la liquidación de crédito allegada a este despacho el 7 de septiembre último, se aprobaron las tres cuotas alimentarias restantes (octubre, noviembre y diciembre) del año 2020 por un valor de \$877.710.00 más las 12 cuotas alimentarias correspondientes al año 2021 por la suma de \$3.633.720.00. Es menester precisar que la cuota del vestuario correspondía inicialmente a un valor de \$150.000.00 cada una (dos mudas por año), la cual varía de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, según conciliación realizada el 1 de marzo de 2016 en audiencia de juzgamiento dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos. Al observarse la liquidación presentada se estaría cobrando cada muda de ropa por un valor de \$300.000.000 cuando lo correcto es \$150.000.00 y su respectivo incremento, de ello se deriva en primer término la diferencia en dicha liquidación. En cuanto a los gastos educativos para los años 2020 y 2021 no se allegó prueba sumaria de dichos valores, esto es, recibos, transferencias, facturas y demás documentos que sirvan de soporte a la suma aportada.

5.- Dentro del expediente, reposa la relación de pagos de títulos a favor de la parte demandante por un valor de \$11.147.340 desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2020, los cuales también se tuvieron en cuenta en la modificación de la liquidación que originó los recursos que por este auto se resuelven.

6.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria por ser este proceso de aquellos que se tramitan en única instancia. Así se resolverá

VI. DECISION:

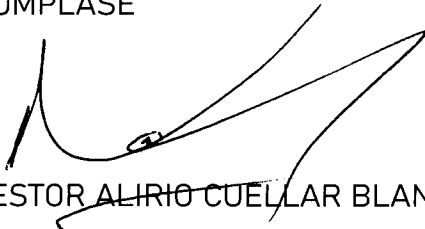
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

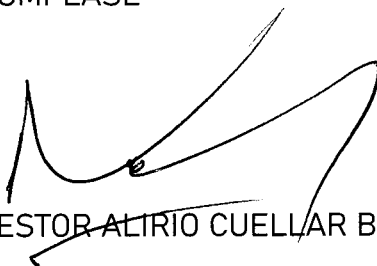
Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN RINCON
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para darle impulso procesal por los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020-00.

Demandante: MARIA CLARETH HERNANDEZ ROA
Demandada: PLUTARCO TIRIA FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-litem designado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 3 de marzo de 2022 era, las dos de la tarde cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las ocho de la mañana del 3 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

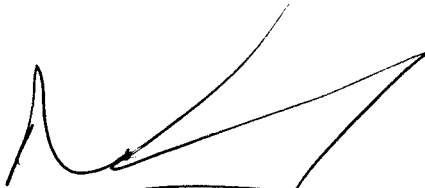
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00033-00.

Demandante: ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVIA
Demandado: HEYNGRY DYSBEY ESTEVEZ SANABRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 3 de marzo del año que avanza en el entendido que la hora correcta es las ocho (8) de la mañana del día 3 de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación de la demandada, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandada: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica de la demandada, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 1º de marzo de 2022 era, las ocho de la mañana cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las dos de la tarde del 1º de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

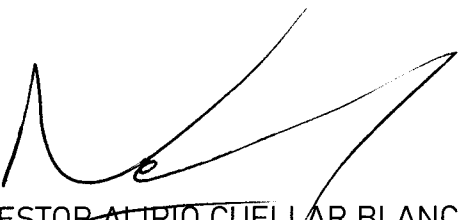
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 1º de marzo del año que avanza en el entendido que la hora correcta es las dos (2) de la tarde del día 1º de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial de envío de comunicación para notificación personal al demandado, allegado por el apoderado de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

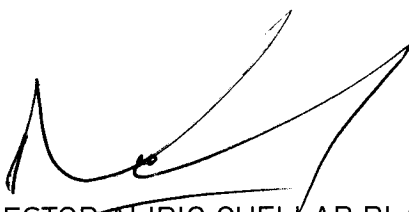
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado : ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal al demandado si no se evidenciara que los documentos que allega la universitaria no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, se insta a la universitaria a efectuar el envío en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, informando que se allego por parte del apoderado del incidentado, solicitud de aclaración del auto del 28 de enero pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

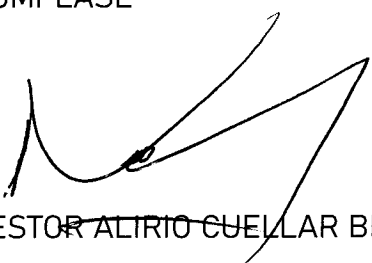
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Conversión de Multa en arresto No. 2021-00138-00

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

Se insta al apoderado del señor LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, a estarse a lo resuelto en proveído de fecha 23 de abril de 2021, expedido por la comisaria cognoscente, en su parte resolutive numeral segundo, el cual reza: *"IMPONER al señor LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, identificado con CC. N°. 74.859.000 de Yopal, por los hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales cometidos a la señora JENNY MILENA CASTAÑEDA BAUTISTA, identificada con la CC. N°. 47.436.299 expedida en Yopal, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, multa equivalente de CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, a favor del Municipio de Yopal la cuenta número 981-298821 del BBVA".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 15 de marzo era, las ocho de la mañana cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las dos de la tarde del 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

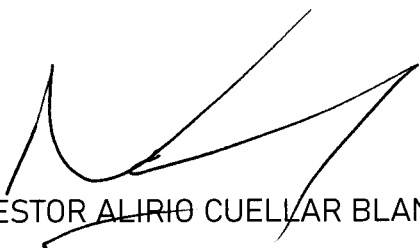
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00146-00.

Demandante: ELVIS JIMENEZ SUAREZ
Demandado: MAIRA YANETH RIVERA ROMERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 15 de marzo de la presente anualidad en el entendido que la hora correcta es las dos (2) de la tarde del día 15 de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 22 de febrero era, las dos de la tarde cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las ocho de la mañana del 22 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00162-00.

Demandante: YENY CAROLINA ACEVEDO MARTINEZ
Demandado: YUNIOR ALEXIS MENDEZ FIGUEROA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 22 de febrero del año que avanza en el entendido que la hora correcta es las ocho (8) de la mañana del día 22 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

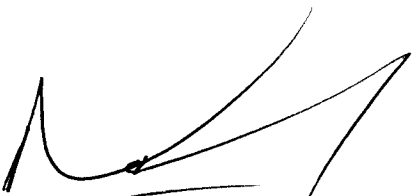
REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00

Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SANCHEZ
Demandado: ORLANDO CELY NEME.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por las partes, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

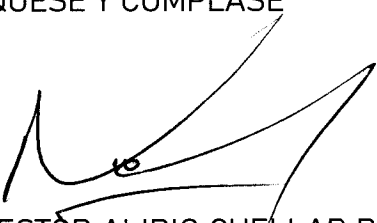
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

En atención al memorial que antecede, presentado por las partes, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP. DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 3.- Ordenar la inactivación del presente proceso en la plataforma del juzgado.
- 4.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00202-00.

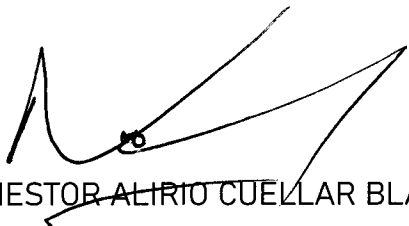
Demandante: DORIS PATRICIA URINTIVE
Demandados: JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

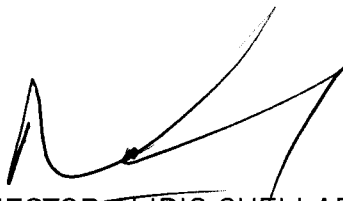
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00203-00.

Demandante: YOHANA MARIA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, en el cual está programada audiencia para el 14 de los corrientes, fecha en la cual el despacho estará ocupado en una tutela que se vence en dicha fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00212-00.

Demandante: LILI JOHANA RUIZ BORJA
Causante: DAVISON URIEL LAVERDE NIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 20 de agosto, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticinco (25) de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy once de febrero de 2022, el presente proceso, con la liquidación del crédito, presentada por la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323-00.

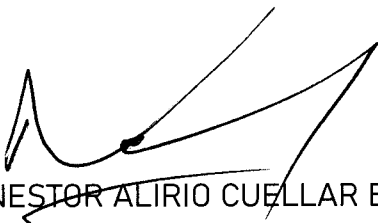
Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
Demandado: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración y Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA

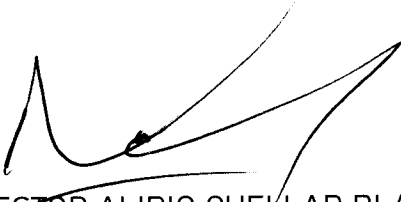
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día seis (6) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021- 00336-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD fue fallado en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2016, declarando que la niña V.M.C. en situación de vulnerabilidad, amonestando a la madre biológica y solicitando cesar cualquier actividad que genere alguna afectación a su integridad física, igualmente se dispuso el seguimiento posterior, por la coordinación del ICBF.

2.- Teniendo en cuenta la amonestación dada a la progenitora de la niña que genero el PARD, esta fue remitida a la Defensoría del Pueblo con el fin de que asistiera a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, so pena de multa convertible en arresto, al cual en efecto asistió, según certificación que obra en el expediente.

3.- El fallo anterior le fue notificado por estado a la señora VIVIANA MOLINA CARDONA y demás familiares interesados en la Resolución indicada en el numeral 1 anterior, quedando ejecutoriada el 9 de febrero de 2016.

3.- Cumplido lo anterior, la Directora Regional de ICBF, el 16 de septiembre de 2021, remitió el expediente de la referencia al juez de familia (reparto) de esta ciudad, por pérdida de competencia, habiendo correspondido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 1 de octubre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el dosier al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio.



4.- Así las cosas, entró el expediente al juzgado, a fin de tomar la decisión que corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observa que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.

2.- A pesar de lo anterior, el ICBF., Regional Casanare, decidió remitir el expediente a los juzgados de familia, sin observar que la defensoría de familia que conoció el caso, y la coordinadora encargada del seguimiento, dentro del término, no realizó ninguna actuación.

3.- A pesar de lo anterior, este despacho también intentó antes de este proveído, establecer comunicación con los padres de la niña, con resultados negativos.

4.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

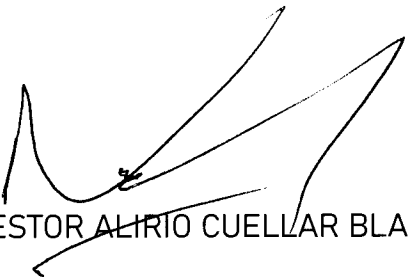
RESUELVE:

1.- Declarar el cierre del proceso de la referencia, por sustracción de materia.



2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy Catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021- 00337-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD fue fallado en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2015, declarando al niño A.F.L.M., en situación de vulnerabilidad, amonestando al progenitor y solicitando cesar cualquier actividad que genere alguna afectación a su integridad física, igualmente se dispuso el seguimiento posterior, por la coordinación del ICBF.

2.- Teniendo en cuenta la amonestación dada al padre biológico del niño que genero el PARD, este fue remitido a la defensoría del pueblo con el fin de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, so pena de multa convertible en arresto.

3.- El fallo anterior le fue notificado por estado al señor FERNEY LADINO MARTINEZ y demás familiares interesados en el referido fallo administrativo, quedando ejecutoriada el 15 de diciembre de 2015, y el 17 siguiente, la Defensora Regional del Pueblo certificó el curso pedagógico al que asistió el progenitor del niño, dando cumplimiento a la orden proferida con antelación.

4.- Cumplido lo anterior, la abogada Grupo Jurídico de ICBF, mediante Radicado. N°. 20213900000033721 del 22 de septiembre de 2021, remitió el expediente de la referencia al juez de familia (reparto) de esta ciudad, por pérdida de competencia, habiendo correspondido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 1 de octubre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el dosier al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio.



4.- Así las cosas, entró el expediente al juzgado, a fin de tomar la decisión que corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observa que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.

2.- A pesar de lo anterior, el ICBF Regional Casanare, decidió remitir el expediente a los juzgados de familia, sin observar que la defensoría de familia que conoció el caso, y la coordinadora encargada del seguimiento, dentro del término, no adelantaron actuación alguna

3.- A pesar de lo anterior, este despacho también intentó antes de este proveído, establecer comunicación con los padres del niño, con resultados negativos.

4.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia, pues la autoridad administrativa con su fallo cumplió con el objetivo del PARD. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Decretar el cierre del proceso de la referencia, por sustracción de materia.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando reconocer herederos en el mismo, presentado por el apoderado designado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00341-00.

Demandante: FAUSTINO MELO
Causante: LUIS ELVER MELO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a HELENN NICOLE MELO VALBUENA, HEIYILUD MELO VALBUENA, NIDIA ELISBETH MELO VALBUENA y DEISSY YALILE MELO VALBUENA, como herederas, en su calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado de las herederas antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memoriales y anexos, presentados por los apoderados de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

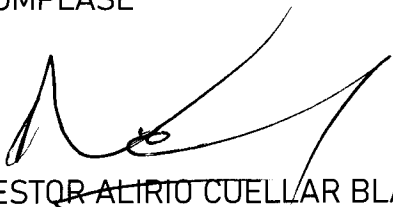
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.

Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00360-00-dentro de la Consulta Sanción 2021-00094-00.

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JOSE LUIS PEINADO GOMEZ, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora YURY YURLEY SANABRIA RIAÑO, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 3 de marzo de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba mencionado, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por el incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del cuatro (4) de junio de la misma anualidad, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 29 de

septiembre de 2021, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con seis (6) días de arresto.

3.- Mediante oficio fechado el 30 de septiembre del año anterior, se remitió el expediente a los juzgados de familia. Surtida que fuera dicha actuación, mediante acta de reparto fue asignada al Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad, despacho que, mediante auto del 11 de octubre siguiente, ordenó remitir el expediente a este despacho, por competencia, bajo el entendido que fue este quien conoció de la consulta antes reseñada. Fue así como, en la misma fecha se realizó nuevamente el reparto correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento de dicho proceso administrativo.

4.- Allegado el cartulario a este juzgado, mediante auto del 15 de los mismos mes y año, avoco conocimiento del presente asunto, se ordenó notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, y allí, antes de fallar, se dictó proveído del 16 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó oficiar a la comisaría cognoscente, para que allegara constancia de la notificación al incidentado, del auto del 29 de septiembre de 2021, que convirtió la multa en arresto, y que cumplido lo anterior y allegada respuesta volviera el expediente al despacho.

6.- En la misma fecha, la comisaría de conocimiento, mediante correo electrónico, allegó la pieza procesal echada de menos por el juzgado, en donde aparece que el mismo día 16 de noviembre de 2021, se le notificó tal providencia al incidentado vía WhatsApp.

7.- Así las cosas, volvió el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de seis (6) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -Yopal

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones de la Policía local, y lo mantenga allí por el término señalado o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor SERGIO LUIS PEINADO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.315, por el término de seis (6) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento

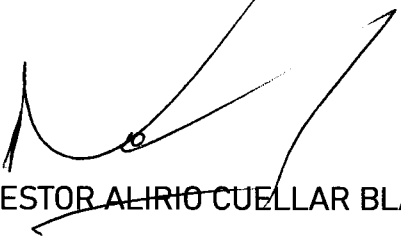
en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

A.R. G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones, y el demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

ORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

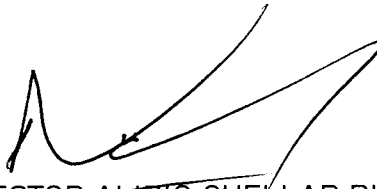
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00379-00.
Demandante: JOSE ONEY TUMAY CACHAY
Demandado: ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintisiete (27) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por la entidad oficiada sobre el no acatamiento de la medida cautelar por las razones allí expuestas. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
Demandado: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

En atención al oficio anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

La respuesta de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00450-00.

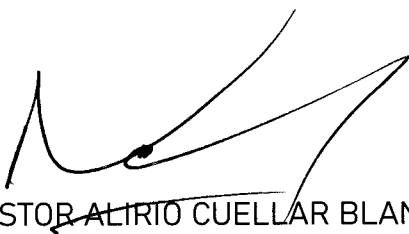
Demandante: FRANCY ASTRID ESTEPA RAMÍREZ.
Demandados: LILIA MAGNALY RAMÍREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00463-00-2

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JAVIER ALEJANDRO GONZÁLEZ SANCHEZ, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 27 de agosto de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba mencionado, consistente en multa, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2021, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 6 de diciembre último, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con nueve (9) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes, por vía electrónica (WhatsApp), sin que aparezca que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno.

3.- Mediante oficio del 13 de diciembre de 2021, la reseñada autoridad administrativa remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de esta ciudad, siendo repartido el 16 siguiente al Juzgado Segundo homólogo, y sin que exista constancia de pronunciamiento de ese despacho, se redireccionó mediante acta de reparto a este despacho, el 13 de enero pasado.

4.- Mediante auto del 28 siguiente, se avocó conocimiento, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, pero el despacho, antes de fallar, por auto del 7 de los corrientes, ordenó a la secretaría devolver el expediente a la autoridad administrativa de origen, para aclarar el número de identificación del sancionado, procediendo aquella, en la misma fecha a hacer la aclaración pertinente, como consta en el archivo 12 del expediente virtual, volviendo el dossier al buró del juez, para que se dicte el fallo conforme a derecho, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de nueve (9) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -Yopal

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones de la Policía local, y lo mantenga allí por el término señalado o en su defecto, al EPC -YOPAL.

Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.241, por el término de nueve (9) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 7 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00016-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 21 de diciembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 110.29.4.201-2016, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 23 de agosto anterior, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a FREDY ALBEIRO FERNÁNDEZ PINEDA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora DAYANA LIZETH MORALES PÉREZ, esta, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 15 siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, guardó silencio.

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de dos suspensiones, tuvo lugar el 21 de diciembre último, a la cual asistieron las partes, en donde se ratificó la denuncia. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, dispuso

consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto) y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 27 de diciembre pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.4.201.135, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el 11 de enero anterior, en donde fue repartido a este juzgado el 20 de los mismos, y allí se avocó conocimiento, por auto del 28 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o

promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, para intimidar a su víctima, en presencia de su hija común, quien se están viendo afectada en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son los mensajes amenazantes enviados por el WhatsApp del incidentado, que corroboran la denuncia de la incidentante, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

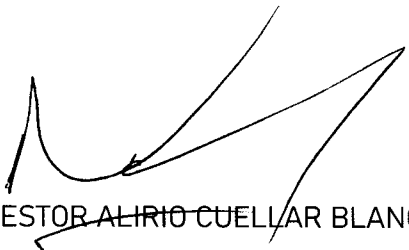


RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00017-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia Definitiva de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora LADY JOHANNA PINSÓN MONSALVO, consistente en conminación al querellado, para que cese todo acto de violencia física, verbal o psicológica, hacia la querellante, entre otras disposiciones, y específicamente en la séptima ordenó a las partes liquidar la sociedad patrimonial de hecho, advirtiéndoles de las sanciones en caso de incumplimiento.

2.- Inconforme parcialmente con tal decisión, el apoderado del convocado, presentó recurso de apelación contra la resolución séptima antes reseñada, en la cual, como se dijo en el numeral anterior, ordenó liquidar la sociedad patrimonial de hecho. El censor fundamentó su recurso

argumentando que considera apresurada e innecesaria dicha medida, por cuanto el problema se suscitó por una discusión acaecida el 19 de noviembre de 2021, que fue considerada como agresiones verbales, y por tanto pidió al juzgado revocar tal disposición. El recurso fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, y ordenó remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, en cumplimiento de la anterior decisión, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio 1170.178.5.005 del 12 de enero pasado, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, se ordenó citar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

4.- SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue objeto de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

2.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

2.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

2.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5º de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

Revisadas tales medidas, encuentra este despacho que la ordenada por la funcionaria administrativa y que es materia de debate en este recurso, no se encuentra en forma específica en el elenco de medidas consignadas en la disposición, en cita, y aunque, en gracia de discusión, podría caber en la señalada en el literal *n* que dice: *“Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”*, lo cual, sin embargo, en criterio de este despacho, contraviene la voluntad de las partes, quienes tienen la potestad de disponer si declaran por los medios previstos en la ley, la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, si fuere el caso, su disolución y posterior liquidación. En cambio, si se les ordena que liquiden su sociedad patrimonial, sin establecer su existencia, se les está imponiendo la ruptura de la relación marital, en detrimento de la unidad familiar, y del derecho de la hija en común de tener una familia y no ser separada de ella.

2.4.- Por lo anterior, y sin más consideraciones la decisión impugnada deberá revocarse, en el punto que fue objeto de disenso.

V DECISIÓN:

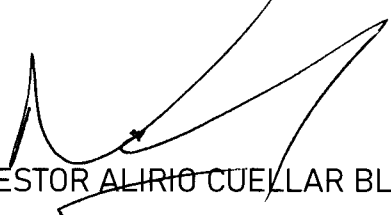


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión impugnada, en el punto materia de inconformidad.
- 2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00019-00.

Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO
Demandado: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ.

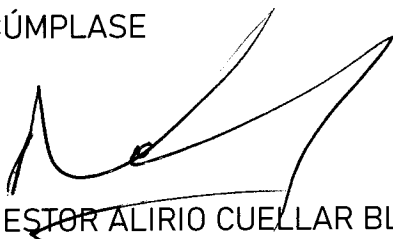
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 7 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00021-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 29 de diciembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.083-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 30 de junio anterior, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a HAME YEH NEME UNIVIO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora LAURA PAOLA PRADO PRADO, esta, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 30 siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, presentó sus descargos, diciendo que él, en ningún momento le echó aguadepanela caliente a su hijo, ni a la mamá, que eso es falso, y pidió que le muestren pruebas, que lo que sí le disgustó fue que un día dejó caer al niño, y a él le tocó traerla al médico.

4.- Los hechos denunciados fueron corroborados por la CORPORACIÓN CREO EN MÍ, mediante comunicación dirigida a la comisaría de familia, fechada en la misma fecha en que se presentó la denuncia, y además se practicó por Trabajo Social de la comisaría cognoscente, visita al domicilio de la demandante, el 24 de noviembre de 2021, en el cual se conceptuó que el hijo común de la pareja está siendo afectado por el caso de violencia intrafamiliar, por carencia de recursos para su desarrollo integral, y

productos básicos de la canasta familiar y descuido, concluyendo que con base en el seguimiento realizado, se continúa incumpliendo con la medida de protección datada el 30 de junio último.

Además de lo anterior, los hechos de violencia por parte del incidentado se repitieron el 20 de noviembre, cuando la echó de la casa, amenazándola, diciéndole que a ella ya no le quedaba mucho tiempo.

Este episodio fue contestado por el incidentado, negando todos los hechos, y que la discusión fue porque el 19 de noviembre el niño se cayó del caminador y a él le tocó llevarlo al médico

A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de dos suspensiones, tuvo lugar el 29 de diciembre último, a la cual asistieron las partes, en donde se ratificó la denuncia. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto) y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 13 de enero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5., remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado el 20 de los mismos, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 28 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.-Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos infligidos por el agresor, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el victimario para intimidar a su víctima, en presencia de su hijo común, quien se están viendo afectado en su desarrollo armónico e integral, como lo conceptúo la profesional del área de trabajo social de la comisaría de conocimiento.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por trabajo social, así como el de la Corporación Creo en Mí, los cuales corroboran la denuncia de la incidentante, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

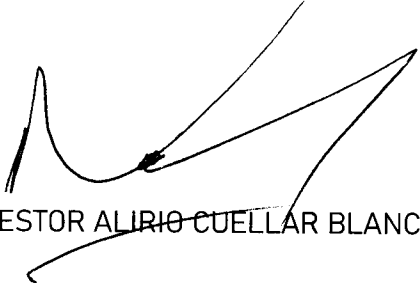
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 7 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00022-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 15 de diciembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.163-2020, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 7 de diciembre de 2020, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a OLIVERIO PATIÑO y DENY ENILCE MONROY SEGUA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección mutua, a favor de las partes arriba nombradas, estas presentaron escritos, denunciando nuevos hechos de violencia psicológica o verbal mutua, establecidos mediante acta de seguimiento a la medida de protección, por parte de la trabajadora social adscrita a la comisaría de conocimiento, que data del 10 de agosto de 2021, en donde informa que en dicho mes se encontraron las partes en el Hospital de Yopal, en donde la señora en mención recibió insultos de su exesposo. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el 6 de octubre de 2021 dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 30 siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, presentó sus descargos, de su puño y letra mostrando su desacuerdo con lo dicho por su contraparte, reconociendo que sí ha habido agresiones verbales de ambas partes, pero que los hechos no viene ocurriendo en Yopal, por cuanto ellos se hallan radicados en la vereda El Algarrobo del municipio de Orocué, y que las fechas no corresponden, por cuanto los hechos se desarrollando de tiempo atrás, iterando que las agresiones verbales han sido mutuas, y amenazas que ha recibido de su excompañera, con arma cortopunzante, en presencia



de sus hijos, y que además ella se autolagela, y que la señora en tres ocasiones le ha sido infiel, entre otras quejas. Pidió a la comisaría terapia de pareja.

4.- Los hechos denunciados fueron corroborados, mediante valoraciones por psicología a las partes, y seguimiento de la medida de protección por trabajo social. La violencia verbal se repitió por el coincidentado, mediante mensajes de WhatsApp, que obran a folios 112/121 del expediente.

Además, los hijos comunes de la pareja fueron valorados por psicología, encontrando afectaciones en su desarrollo armónico e integral, recomendando valoración por psiquiatría, al igual que al padre de estos, por ideación suicida, y quien recibió atención en la Clínica del Oriente.

5.- A folios 193 y 194, obra declaración extrajudicial de una sobrina del señor OLIVERIO PATIÑO, en donde narra una agresión hacia su tío, que ella presenció en la mañana del 7 de marzo de 2021, y que el señor PATIÑO radicó en la comisaría de conocimiento el 19 de noviembre de 2021.

A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de una suspensión, tuvo lugar el 15 de diciembre último, a la cual asistieron las partes, en compañía de sus apoderados. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de las partes a la medida de protección, imponiéndoles sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, entre otras disposiciones, disponiendo consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto) y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 13 de enero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5., remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado el 20 de los mismos, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 28 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.-Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de las personas cobijadas con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por las partes.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que se han infligido ambos, mutuamente, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, ante cualquier situación doméstica, en presencia de sus hijos, quienes se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones mutuas, tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por psicología y trabajo social, así como los dictámenes de Medicina Legal, los cuales corroboran las denuncias de las partes, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

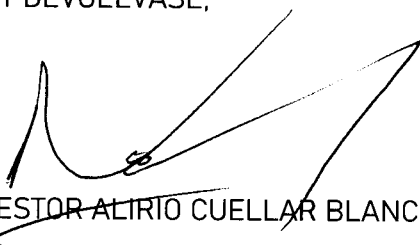
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



, 2SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 7 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00023-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 27 de diciembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.114-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 27 de agosto del mismo año, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a NEVIS ERIKA KATHERINE LAGARES DÍAZ y EIDER BARBOSA PIDACHE. entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección mutua, a favor de las partes arriba nombradas, estas presentaron escritos, denunciando nuevos hechos de violencia física y psicológica o verbal mutua. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el 16 de septiembre de 2021, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 20 siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, presentó sus descargos, indicando que los hechos no sucedieron así, pues quien provocó el episodio fue la incidentante.

4.- Posteriormente el varón incidentado, y por quien se abrió el expediente de medida de protección, mediante escrito que data del 10 de noviembre de 2021, denunció nuevos hechos de violencia protagonizados por su expareja, el 5 de los mismos, en donde relató que fue golpeado por aquella con un casco de moto en la cabeza. En virtud de lo anterior, el quejoso fue remitido a Medicina Legal, en donde, una vez valorado lo incapacitaron por 8 días, sin secuelas médico-legales.

El 19 de los mismos mes y año precitados, la mujer incidentada concurrió a la comisaría de conocimiento y de su puño y letra rindió sus descargos, contravirtiendo lo dicho por el padre de su hijo, señalando que los papeles que eran dos fotocopias de cédulas, ella no los rompió, sino que el señor se los arrebató y él mismo los arrugó; que luego la insultó y la golpeó, y que ella se defendió, por lo que su excompañero llamó a la policía, que llegó y habló con ellos.

5.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 27 de diciembre último, a la cual asistieron las partes. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento mutuo de la medida de protección, por las partes, imponiéndoles a cada uno sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto), entre otras disposiciones y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 13 de enero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5., remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia donde fue repartido a este juzgado el 20 de los mismos, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 28 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.-Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de

imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de las personas cobijadas con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por las partes.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que se han infligido ambos, mutuamente, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, ante cualquier situación doméstica, en presencia de sus hijos, quienes se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones mutuas, tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por psicología y trabajo social, así como los dictámenes de Medicina Legal, los cuales corroboran las denuncias de las partes,



resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

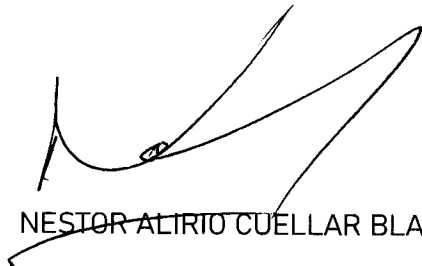
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

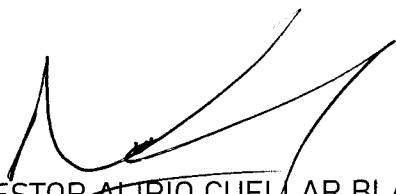
Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00024-00.

Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ
Demandado: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

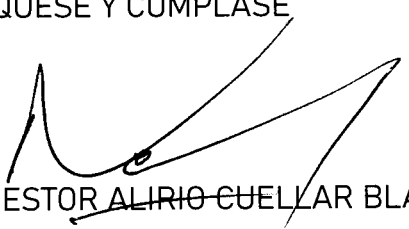
Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00026-00.

Demandante: SANDRA MILENA NÚÑEZ VEGA
Demandado: FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLO AR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00027-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 11 de enero anterior, por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, consistente en conminación al querellado, para que cesara todo acto de violencia física, verbal o psicológica, hacia la querellante, y orden de alejamiento de la querellante, a voces del literal b del artículo 17 de la ley 1257 de 2008, así como la protección policial temporal prevista en el literal f de la misma norma legal, entre otras disposiciones.

2.- Como quiera que el querellado no asistió a la audiencia en la cual se impusieron las anteriores medidas, una vez notificado de las mismas, dentro del término, de manera personal, interpuso recurso de apelación contra la aludida resolución, argumentando que no fue notificado en debida forma de la citación a audiencia, imponiéndole una medida de protección, sin permitirle desmentir o desvirtuar los hechos que se le endilgan, omitiendo además establecer el régimen de visitas y custodia del hijo en común de las partes. Hizo otras apreciaciones, quedando

atento a que se revoque o modifique la decisión apelada, y que adopten las medidas provisionales en favor de su hijo.

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio 1.170.178.5.30 del 17 de enero pasado, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, se ordenó citar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue objeto de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 13 de diciembre último, se resolvió admitir y avocar conocimiento de la medida de protección, la cual se ordenó notificar al querellado, por vía telefónica, en los términos del Decreto 460 de 2020. No obstante lo anterior, no aparece constancia en el expediente de que dicha notificación se haya realizado en la forma ordenada.

3.5.- Además de lo anterior, tampoco obra constancia de que las boletas de citación libradas citando para la audiencia de medida de protección, hayan sido recibidas por el apelante. Solo cuando se produjo el fallo fue que se le notificó el mismo por vía de WhatsApp, procediendo el convocado a interponer el recurso que por este auto se resuelve.

3.6.- El artículo 133 del CGP, enlista las causales de nulidad, precisando que el proceso es nulo en todo o en parte, de manera taxativa en los siguientes casos:

"(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,..."

3.7.- Con fundamento en la disposición anterior, como quiera que el a quo incurrió en la causal de invalidación procesal prevista en la norma precitada, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que avocó y admitió la medida de protección, el cual se mantiene, para que se le notifique en debida forma al querellado, de manera que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

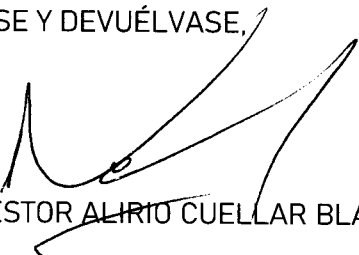
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso que generó el recurso de apelación, a partir del auto que avocó y admitió la medida de protección, el cual se mantiene, para que se le notifique en debida forma al querellado, de manera que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para que reponga la actuación declarada nula. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la cual fue remitida por competencia del ICBF, y este despacho había avocado conocimiento por auto anterior. No obstante, revisado el expediente virtual a fol. 374 y 375 se observa que la última actuación judicial del mismo, la realizó el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2022-00029-00

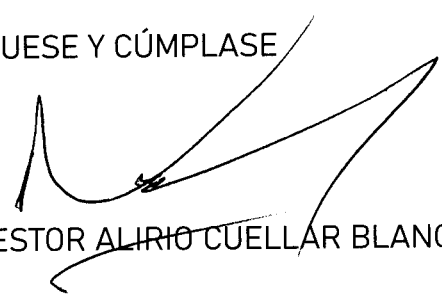
NNA.: NARLY SOFIA PEREZ JIMENEZ.

Evidenciado en anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y, por tanto, sin fuerza vinculante para los interesados, el auto datado el 28 de enero último.

2.- En su lugar, el despacho, con arreglo a lo previsto en el numeral 5., del artículo Séptimo del Acuerdo 1667 de 2002, ordena devolver el expediente a reparto, para que sea reasignado al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el cual ya había conocido del mismo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00046-00.

Demandante: LAURA MARCELA PEREZ RICARDO.

Demandado: JOSE BELLER SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LAURA MARCELA PÉREZ RICARDO y en contra de JOSE BELLER SUÁREZ CHAPARRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.039.578,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.093.905,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses causados y los que se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$391,580,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % del valor de los costos educativos dejados de suministrar por el demandado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados y los que se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.



1.4.- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$158,403,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % del valor de los gastos en salud no POS dejados de suministrar por el demandado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la presentación de la demanda, , más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados y que se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

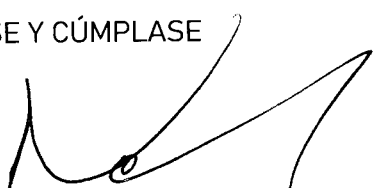
5.1.- Oficiar a TRANSUNION CFIN S.A para que informe en que entidad bancaria posee cuentas el demandado. Ofíciase.

5.2.- Una vez recibida la comunicación se procederá de conformidad.

5.3.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la Dra. WENDY YURANY SANCHEZ CARO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, y con memorial de revocatoria del poder efectuado por el demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00047-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO
Demandado: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. AMILCAR RODRÍGUEZ BOHORQUEZ, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, y como quiera que el actor le está revocando el poder a aquel, así se tiene, en los términos del art. 76 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00048-00.

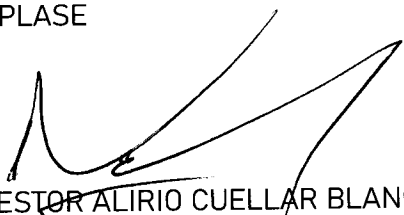
Demandante: MILTON FARLEY GALAN CARDENAS
Causante: TILCIA CÁRDENAS DE GALÁN.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 84 del C.G.P., esto es allegando los anexos y las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Reconócese al Dr. JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00049-00.

Demandante: BETTY YORLENY PLAZAS SALAMANCA
Demandado: SAMUEL ALFONSO SIERRA GALEANO.

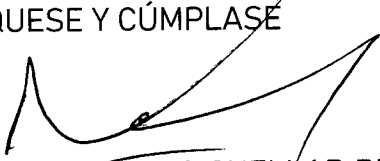
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3¹ del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la alimentaria, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remite el expediente.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2022-00050-00.
Demandantes: ANA SOFIA PEINADO GOMEZ y YIMMY ACHAGUA LOPEZ.

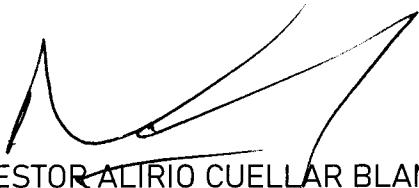
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C.G. del P.

2.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, fijado hoy catorce (14) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o